

Victoria, Tamaulipas, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/245/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000003 presentada ante la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El cuatro de enero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196323000003, en la que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no

puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado proporcionó una respuesta el día veinte de enero del año dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando un Oficio con número SGG/SLSG/CEAV/DR/031/2023 en el que manifiesta solo contar con registro de migrantes víctimas de algún delito, por lo que proporciona una tabla desglosada con diversa información, estando dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Derivado de analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, concluyo que se hizo una entrega parcial de la información solicitada, con violaciones al debido proceso del derecho que nos compete. Sostengo lo anterior, debido a que se entregó la información en formato inadecuado -PDF cuando se solicitó en XLSX- y porque se omitió hacer mención sobre la nacionalidad de la persona víctima y el año en el que se registró el incidente. Cabe señalar que la información omitida no fue declarada inexistente, por lo que se violaron los principios de exhaustividad y congruencia. Solicito que se revoque la respuesta del Sujeto Obligado, debido a las irregularidades ya mencionadas y a que el SO cuenta con la obligación normativa de poseer la información y, por lo tanto, entregarla." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la

luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto, como también, por la Oficialía de Partes del mismo, allegando diversos documentos, dentro de los cuales se encuentra información complementaria.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el catorce de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil

veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) *Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) *Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) *Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE

TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el

Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción IV y VII toda vez que hubo la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato distinto al solicitado.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV y VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado..." (Sic, énfasis propio).

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato distinto, como lo plantea el particular.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allegó información complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

TERCERO. Estudio de fondo del asunto.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

El particular requirió información estadística, de un periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presentación de la solicitud, en la que se detallen los delitos o violaciones a derechos humanos en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, y que esta se encuentre desglosada por tipo de delitos, lugar del incidente, fecha y hora, raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y edad.

➤ Respuesta:

En fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado presento un oficio con número SGG/SLSG/CEAV/DR/031/2023, suscrito por el Director de Registro de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en el cual manifiesta que después de una consulta en el Sistema Estatal de Registro de Víctimas de Tamaulipas, solo se cuenta con registro de migrantes de algún delito, por lo que entrega solamente la siguiente información:

Al respecto, hago de su conocimiento, que luego de consultar el Sistema Estatal de Registro de Víctimas de Tamaulipas, se informa que solo se cuenta con registro de migrantes víctimas de algún delito, por lo que se desglosa a continuación la información con la que se cuenta en nuestro registro:

Delito	Lugar del Hecho	Sexo	Rango de Edad
4 Secuestro	2 Abasolo	9 Hombres	De los 9 a los 51 años
3 Privación Ilegal de la Libertad	2 Matamoros		
1 Lesiones	3 Nuevo Laredo		
1 Abuso Sexual	1 Reynosa		
	1 Tampico		

➤ **Agravio por el particular:**

El particular manifiesta que le agravia la entrega de información incompleta y la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, ya que en la información proporcionada no se encuentra la nacionalidad de las víctimas y el año en el que se registró el incidente, como también que esta se le hizo llegar en un formato "PDF" cuando el solicito se le entregara en formato "XLSX"

➤ **Alegatos del sujeto obligado.**

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado allego información complementaria, presentando diversos oficios, en los cuales se advierte que se turnó la solicitud de acceso a la información a diversas áreas, las cuales proporcionaron la siguiente información:

- Oficio con número SGG/SLSG/CEAV/DR/101/2023, suscrito por Director de Registro de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva se obtuvo la información en relación a la "fecha en que ocurrieron los delitos" y en cuanto a los demás datos requeridos, estos no obran en sus archivos, ya que no es el área encargada de generarlos.

Oficio núm. SGG/SLSG/CEAV/DR/101/2023
 Cd. Victoria, Tamaulipas, a 6 de Marzo del 2023

RAMIRO JAVIER ARMENTA RODRÍGUEZ
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-



Derivado del oficio SGG/DP/UT/00097/2023 de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual solicita remitir alegatos a la Unidad de Transparencia derivado del recurso de revisión RR/245/2023/AI interpuesto por Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho versus Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, derivado de la solicitud de información formulada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de Tamaulipas, a la Secretaría General de Gobierno (sujeto obligado) con número de folio 281196323000003, al respecto me propongo a ofrecer los siguientes:

ALEGATOS

1. Con fecha 11 de enero de 2023 se recibí en esta dirección a mi cargo el oficio SGG/SLSG/CEAV/001/2023 en el que me anexaba la solicitud de información que nos ocupa. Hecho que se comprueba con la copia simple del oficio de marras. Anexo número 1.
2. Con fecha 19 de enero de 2023 remití la información solicitada y que se encuentra dentro de la esfera jurídica de mi responsabilidad, medio por el cual, en humilde opinión del suscrito se dio cumplimiento a la solicitud dentro del término legal. Hecho que se acredita con la copia simple de mi oficio SGG/SLSG/CEAV/DR/031/2023, mismo que se anexa con número 2.
3. De la solicitud de información que nos ocupa se desprende que requieren información de los siguientes rubros:
 - a. detallar delitos contra migrantes.
 - b. violación de Derechos Humanos contra migrantes.
 - c. solicitantes de asilo.
 - d. refugiados en territorio mexicano.
 - e. estadística relativa a las víctimas.

- f. lugar del hecho criminal.
- g. fecha y hora del hecho criminal.
- h. raza que participo en el hecho
- i. identidad de genero
- j. etnia
- k. sexo
- l. nacionalidad
- m. discapacidad
- n. pertenencia a pueblo indígena
- ñ. situación migratoria
- o. edad de las víctimas

En cuanto al inciso g, se informan que solo se cuenta con las fechas en que ocurrieron los delitos mencionados en el oficio SGG/SLSG/CEAV/DR/031/2023, sin contar con la hora del hecho criminal:
 01/11/2016, 21/12/2016, 03/02/2017, 14/02/2017, 03/03/2017, 30/07/2017, 17/04/2018, 19/09/2018, 29/01/2020

Respecto a todo lo anterior esta Dirección a mi cargo solo cuenta con información vertida en el oficio SGG/SLSG/CEAV/DR/031/2023 que hice referencia y que señale como anexo 2 y que todo lo antes enlistado que no se encuentre en el oficio precitado, esta dirección a mi cargo carece de ella, por lo que nos encontramos imposibilitados a proporcionar una información que no se tiene, por ende, no es de mi competencia.
 Con lo anterior espero dar cumplimiento en vía de alegatos dentro del oficio de revisión RR/245/2023/AI.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. Lic. Efraín Encinia Marín
 Director de Registro de la Comisión
 Estatal de Atención a Víctimas

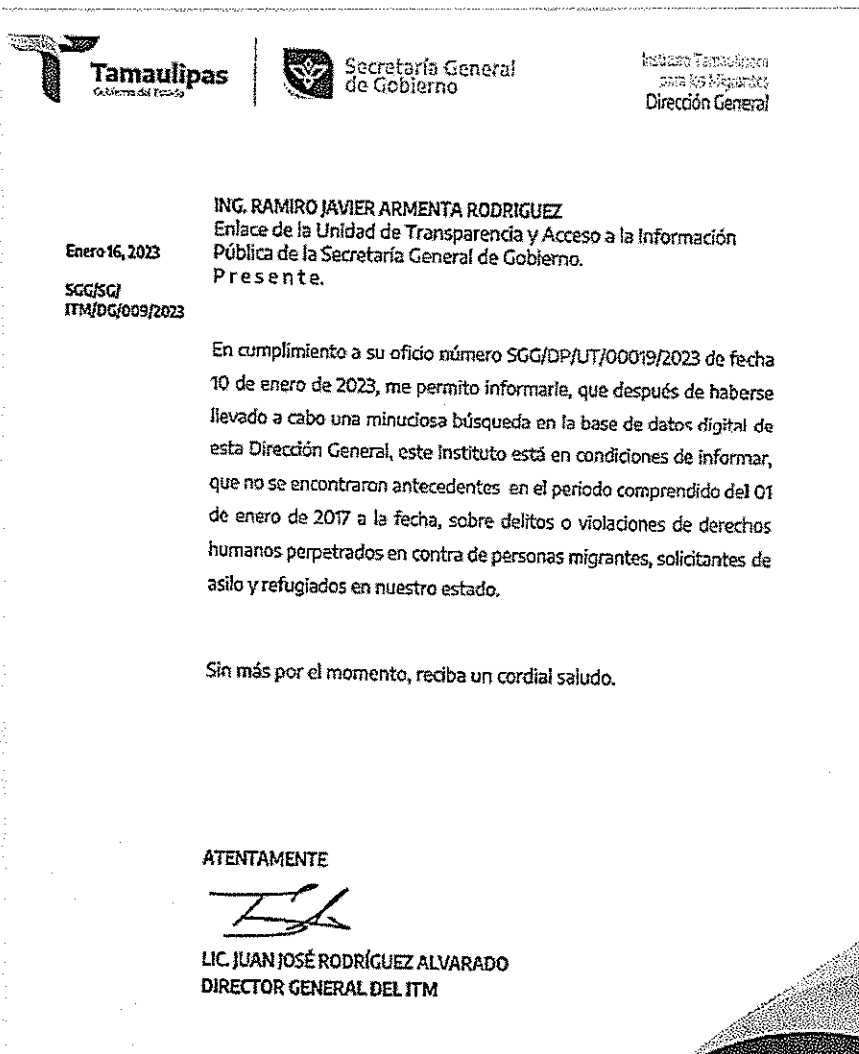
Dep. Activo
 LEB+L.VGA

- Oficio con número ITM/DG/009/2023, suscrito por el Director General del Instituto Tamaulipeco para los Migrantes, medio por el cual manifiesta que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos de la Dirección General, no se encontraron antecedentes sobre delitos o violación de derechos humanos en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/245/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281196323000003.
Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno.
Comisionado Ponente: Dulce A. Rocha Sobrevilla.



Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió a la Secretaría General de Gobierno diversa información de manera desglosada, en relación a violación de derechos humanos a migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, a lo cual el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó contar solo con registro de migrantes víctimas de algún delito, y esta se encuentra desglosada por "delito", "Lugar del Hecho", "Sexo" y "rango de edad" posteriormente en el periodo de alegatos, allega información complementaria, proporcionando el dato de " fecha en que ocurrió el delito", de igual manera, menciona que no se cuenta con registro de violación de derechos humanos de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados.

Por lo anterior es importante traer al estudio los dispositivos de la Ley de Transparencia local, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

...

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior se entiende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Si bien la información fue solicitada en formato abierto, y el sujeto obligado la allego en un formato "PDF", es importante señalar, que estos tienen la obligación de entregarla conforme a la misma exista en sus archivos, y en caso de encontrarse en el formato solicitado por el

particular, este privilegiara la entrega de la misma en el formato solicitado.

Sirve para robustecer lo anterior el criterio de interpretación SO/003/2017, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

También es un hecho notable que el Sujeto Obligado extendió la búsqueda de la información a mas áreas y con ello obteniendo información, la cual hizo llegar en el periodo de alegatos, dando cumplimiento al trámite establecido en el artículo 145 de nuestra ley local, descrito en párrafos anteriores.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante

a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez

Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/245/2023/AI.